



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103220090025100
Accionante: EULALIO RAMIREZ BRAND
Accionados: MUNICIPIO DE SOACHA y YESICA ASTRID PEREZ MONTAÑA

ACCIÓN POPULAR

El despacho procede a resolver el incidente sancionatorio abierto mediante auto del 24 de enero de 2023 (Documento No. 59 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se abrió el proceso popular a pruebas y se decretaron unas documentales que habían sido solicitadas por el actor popular. El despacho le asignó al apoderado del municipio accionado la carga de tramitar la solicitud probatoria; para ello se le concedió el termino de 20 días (documento No. 57 del expediente digital).

Con auto del 24 de enero de 2023, el despacho ordenó abrir incidente en contra del apoderado del apoderado del Municipio de Soacha, abogado JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, luego de advertir un posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante auto del 11 de noviembre de 2022. En consecuencia, se le concedió al litigante el termino de 24 horas para que allegara las explicaciones y pruebas del caso (documento No. 59 del expediente digital).

Con memorial radicado el 25 de enero de 2023, el abogado Juan Camilo Méndez Romero allegó contestación al requerimiento sancionatorio (documento No. 61 del expediente digital). En el documento explicó que, por causas tecnológicas, no pudo evidenciar el estado constitucional No. 118 del 11 de noviembre de 2022, que le fue enviado al correo sarabogadosconsultores@gmail.com, pues por alguna razón lo rebotó al spam del correo corporativo. Sin perjuicio de ello, agregó que, en razón al auto que abrió el incidente, procedió de inmediato a solicitar la información requerida ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y ante la Secretaría Jurídica del Municipio de Soacha, con la advertencia de “que la información sea remitida con carácter urgente, considerando la renuncia al poder en razón a la terminación al contrato de prestación de servicios

entre el Municipio de Soacha y la firma SAR Abogados Consultores SAS, de la que soy apoderado sustituto". Finalmente, allegó constancia de los correos electrónicos enviados el 25 de enero de 2023 a la entidad accionada, solicitando la información.

Finalmente, se tiene que, mediante memorial radicado el 25 de enero de 2023 (documento No. 62 del expediente digital), se allegó renuncia por parte del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien venía representando los intereses del Municipio de Soacha. El abogado también manifestó en el documento que revoca las facultades que le había conferido al abogado Juan Camilo Méndez Romero para que actuara como apoderado sustituto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho pone de presente que el incidentado allegó las explicaciones requeridas por el despacho y, además allegó constancia de haber impartido el trámite a la solicitud de pruebas que fue ordenada el 11 de noviembre de 2022. Entonces, aunque el abogado actuó por fuera de término, este despacho observa que la causa por la cual se abrió el incidente sancionatorio ya desapareció. En razón a esto, deviene innecesaria la sanción de que trata el artículo 44 CGP, pues, en últimas, con ella se busca conminar a las partes, los apoderados y demás destinatarios de la norma a que cumplan las órdenes judiciales, no siendo el fin último de esas sanciones el de castigar como tal la conducta desviada de la orden judicial. Así las cosas, el despacho cerrará el incidente sancionatorio.

De otra parte, en atención a que el abogado radicó el 25 de enero de 2023, el despacho esperará por el término de 20 días para que el alcalde del municipio de Soacha atienda la solicitud de pruebas. En todo caso, dicho término se deberá contar a partir de la radicación del requerimiento probatorio, o sea, desde el 25 de enero de 2023.

Y, en lo que respecta a la renuncia del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien venía actuando como apoderado principal del municipio de Soacha, el despacho considera que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP. El despacho tan consecuencia, el despacho la aceptará.

Finalmente, respecto del abogado Juan Camilo Méndez Romero, deberá entenderse que su facultad para actuar como apoderado sustituto quedó revocada con la presentación del memorial que hizo el abogado principal el 25 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio que había abierto el despacho en contra del abogado Juan Camilo Méndez Romero.

SEGUNDO: CONCEDERLE al alcalde del municipio de Soacha – Cundinamarca el termino de 20 días para que aporte las pruebas judiciales que le fueron requeridas por intermedio del apoderado del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la contabilización del término dispuesto en el presente numeral, entiéndase que el plazo debe empezar a contarse a partir de la radicación de la solicitud probatoria, esto es, a partir del 25 de enero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el término concedido en el presente memorial, por secretaría **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de la orden judicial y dictar las demás órdenes a que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien venía actuando como apoderado principal del municipio de Soacha – Cundinamarca.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder que le había sido conferida al abogado Juan Camilo Méndez Romero para que actuara en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496739e63e8fe1c942d1849051b132ca64c9a7ee446dbbdf6f971f6730399e**

Documento generado en 13/02/2023 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210028400
Accionante: NELLY SOFÍA MORENO FUENTES
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 12 de enero de 2023 (documento No. 7 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A dictó fallo de tutela de segunda instancia el 30 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso:

“(…)

SEGUNDO. - AMPÁRASE de manera transitoria los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo y seguridad social de la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES.

TERCERO. - DÉJASE TRANSITORIAMENTE SIN VALOR NI EFECTO la Resolución No. 625 del 14 de julio de 2021 “Por la cual se declara insubsistente un nombramiento y se desvincula a una funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional”.

CUARTO. - ORDÉNASE al Director General de Sanidad Militar que reintegre a la señora Nelly Sofía Moreno Fuentes en el cargo que se encontraba desempeñando.

QUINTO. - ADVIÉRTASE a la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, debe acudir, después de la notificación de la presente providencia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para demandar el Acto Administrativo que declaró la insubsistencia de su nombramiento y ordenó desvincularla de la plata de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar”.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, la accionante presentó un primer incidente de desacato el 25 de enero de 2022. Esa actuación fue

resuelta por este despacho con auto dictado el 13 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró que el entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, Carlos Alberto Rincón Arango, incurrió en desacato y, en consecuencia, se le impuso una multa equivalente a 5 SMLMV. En grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A dictó un auto el 9 de junio de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de sancionar al funcionario; aunque redujo el monto de la multa impuesta a 2 SMLMV.

Sin embargo, esa primera actuación de desacato no fue eficaz para que el funcionario obligado cumpliera la orden de tutela.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2022, la accionante solicitó que se iniciara un nuevo incidente de desacato, alegando que, para entonces, aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia antes descrito (archivos Nos. 1 y 2 del incidente actual).

Verificado el asunto, este despacho advirtió que, para ese momento, el Director de Sanidad del Ejército Nacional había cambiado. Por esta razón, mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2022, el despacho requirió al nuevo Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, para que acreditara las gestiones realizadas por su Oficina para dar cumplimiento al fallo de tutela. En el auto también se requirió al comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez para los mismos fines (archivo No. 3 del incidente actual). Sin embargo, los funcionarios requeridos guardaron silencio frente al requerimiento judicial.

Teniendo en cuenta el silencio que guardaron los requeridos, el despacho dictó un auto el 6 de diciembre de 2022 (archivo No. 5 del incidente actual), mediante el cual abrió incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada. Adicionalmente, mediante auto dictado el 12 de enero de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), se reiteró la orden anterior y, además, se abrió a trámite de incidente en contra del comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez. Con esos autos también se requirió a los incidentados para que se pronunciaran al respecto en el término de 3 días. No obstante, los funcionarios guardaron silencio nuevamente.

II. CONSIDERACIONES

A. Consideraciones sobre la importancia de cumplir los fallos judiciales

El despacho comienza por resaltar que es llamativo y a la vez reprochable que, habiendo transcurrido ya más de 14 meses, contados desde la fecha

en que fue proferido el fallo de tutela que amparó los derechos de la accionante Nelly Sofía Moreno Fuentes, ni los dos directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ni tampoco el Comandante del Ejército Nacional han cumplido la orden judicial de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pero, más grave y dicente es que ninguno de los militares requeridos ha presentado el informe que ordenó este despacho para intentar entender el porqué de la desatención al fallo judicial.

No cabe duda que esa actitud omisiva y de silencio que adoptó el Ejército Nacional en este caso comporta un incumplimiento a los deberes que le imponen la Constitución Política y la Ley a las autoridades públicas, pero, más grave aún es que esa conducta constituye una nueva vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso¹ de la accionante.

Teniendo en cuenta la anterior consideración, el despacho pasa a explicar porqué considera que el actual director de Sanidad del Ejército Nacional, coronel Edilberto Cortes Moncada, debe ser sancionado en este caso.

Además, este despacho también determinará cuáles son las acciones a seguir, para lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial de tutela dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2021, pues, como ya lo sentó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "... acudir a las autoridades jurisdiccional (sic) quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos"².

B. Consideraciones sobre el incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este

¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) [l]a ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución...".

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas³:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

“... en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁴. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁵”.

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

“... en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁷. Es por esto que se ha sostenido

³ A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”. Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"⁸.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción¹⁰.

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

"... la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹¹; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma¹², sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹³" (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho considera que, objetivamente, está acreditado en el expediente incidental que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, aún no ha cumplido la orden

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

de tutela que le dio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A el 30 de noviembre de 2021. Muestra de esto es que en el expediente brilla por su ausencia la constancia del reintegro de Nelly Sofía Moreno Fuentes al cargo que ocupaba antes de que fuera declarada insubsistente.

Ahora bien, en lo que respecta al componente subjetivo del incumplimiento, el despacho observa que el Director de Sanidad no allegó ninguna prueba que demuestre que ya cumplió la orden, o que la omisión mencionada *supra* se debe a alguna situación de imposibilidad física y/o jurídica que haya ocurrido en este caso.

A lo anterior se suma que el incidentado asumió una conducta contumaz dentro del presente trámite, pues, ni siquiera se pronunció frente al requerimiento judicial que le hiciera el despacho mediante autos del 22 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023.

Entonces, de acuerdo con lo que demuestran las diligencias del expediente y la conducta asumida por el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, para este despacho está claro que el oficial ha desatendido hasta el momento y sin justificación alguna la orden del juez colegiado de tutela. En consecuencia, el despacho lo sancionará con una multa de 2 SMLMV.

Y, respecto del comandante del Ejército Nacional, quien fue vinculado al presente trámite incidental el 12 de enero de 2023 para que colaborara con la verificación del cumplimiento de la tutela por parte del Director de Sanidad e informara sobre el particular al despacho, se observa que, hasta el momento, tampoco ha acreditado que haya hecho alguna gestión para atender el requerimiento judicial.

En atención a eso, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que “si [el obligado a cumplir la orden de tutela] no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”. Por lo tanto, se requerirá al comandante del Ejército Nacional, mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además de lo anterior, el despacho ordenará que se remita copia del trámite de tutela y de los incidentes que se han surtido en el presente caso a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación,

para que se investigue si el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada incurrió en alguna conducta con relevancia disciplinaria o penal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, identificado con c.c. 79.569.071, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. SANCIONAR al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, identificado con c.c. 79.569.071, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura. Adicionalmente, el sancionado deberá allegar copia del pago al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no cancelarse la multa dentro del término concedido, por secretaría **REMÍTANSE** inmediatamente las copias que se requieran a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que se adelante el correspondiente proceso de cobro coactivo.

TERCERO. REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A el 30 de noviembre de 2021. Para el efecto se le concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá allegar constancia del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Vencido el término al que se refiere el presente numeral, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento y adoptar las decisiones a que haya lugar.

CUARTO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte accionante, a la accionada, y a los funcionarios prenombrados en los numerales primero y tercero del presente auto, y anéxeseles copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

QUINTO. Por secretaría **REMÍTASE** a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación copia completa de los expedientes de

tutela y de desacato, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales investiguen si la conducta del incidentado tiene alguna relevación jurídico disciplinaria y/o penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551116798092e758a32b0c4715cf84a581a18987a03ca104beb3ba0b05f19f15**

Documento generado en 13/02/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003300
Accionante JAIRO AROCA TAPIA
Accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por JAIRO AROCA TAPIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.
2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4f20eebbdfcdfb811aa88a940469be6d8f837e46300f32611c5fbde3ea3cf**

Documento generado en 13/02/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>